



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-8/2021

PARTE ACTORA: GAUDENCIO
ORTÍZ CRUZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO BENÍTEZ
SORIANO.

COLABORÓ: NORMA ELENA
AMARO HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Gaudencio Ortiz Cruz, Alan Gamaliel Galindo Cruz, Ixchel Torres Espinosa, Susana Fernández Jiménez, Juan José Sánchez Ortiz, Adolfina Clotilde Santos Jiménez y José García Bautista, quienes se ostentan como Presidente Municipal -el primero de los mencionados- e integrantes del Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca.

La parte actora impugna el acuerdo plenario emitido el veinticinco de noviembre de dos mil veinte por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el juicio ciudadano local identificado con la clave **JDC-62/2020**, en la que, entre otras cuestiones, determinó

¹ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

la legalidad de la notificación practicada el once de noviembre de dos mil veinte al Ayuntamiento de Tlaxiaco de la sentencia emitida el pasado nueve de octubre en el mencionado juicio local, ordenada mediante el diverso acuerdo plenario de cuatro de noviembre de ese año, derivado de la imposibilidad de notificación hecha el veinte de octubre de dos mil veinte.

ÍNDICE :

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Estudio de fondo.....	12
CUARTO. Efectos.	23
R E S U E L V E	24

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** el acuerdo plenario de veinticinco de noviembre de dos mil veinte emitido por el Tribunal local y ordenar la reposición de la diligencia de notificación del diverso acuerdo plenario de cuatro de noviembre pasado, así como de la sentencia de nueve de octubre de ese año, emitidos en el juicio local **JDC-62/2020**.

Lo anterior, debido a que el Tribunal local, al determinar la validez de la notificación, omitió analizar si la persona con la que se entendió la notificación efectivamente contaba con la representación para poder entender la diligencia, o bien, si estaba



autorizada para atender dicha diligencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 26, párrafo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,² situación que no quedó plasmada en la razón de notificación respectiva.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación de demanda local.** El dieciséis de julio de dos mil veinte, Iván Montes Jiménez, en su calidad de regidor de gobernación y reglamentos del Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca, presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local en contra del citado Ayuntamiento, debido a la supuesta vulneración de su derecho de ser votado, en la vertiente de permanencia y desempeño del cargo. Asimismo, solicitó la remuneración a la que tiene derecho como regidor independiente electo por el principio de representación proporcional.
2. Derivado de lo anterior, se integró en el Tribunal local el expediente con la clave JDC/62/2020.
3. **Sentencia local.** El nueve de octubre de dos mil veinte el Tribunal local dictó sentencia en el juicio ciudadano precisado en el punto que antecede en la que, entre otras cuestiones, ordenó al Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca, convocar a Iván Montes Jiménez a las sesiones de cabildo, proporcionarle los recursos

² En adelante Ley de Medios local.

materiales básicos y pagarle las dietas adeudadas.

4. Cabe precisar que en la sentencia se ordenó que se notificara por oficio al Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca.

5. **Imposibilidad de Notificación.** El veinte de octubre de dos mil veinte, el actuario del Tribunal local hizo constar en la razón actuarial que no fue posible realizar la notificación de la sentencia al Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca, debido a que el personal de la policía le informó que derivado de la contingencia sanitaria se había determinado suspender las actividades.

6. **Escrito de Iván Montes Jiménez.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el referido ciudadano presentó un escrito ante el Tribunal local, en el que señaló que era indebida la razón de imposibilidad de notificación, puesto que el Ayuntamiento si estaba laborando.

7. **Primer acuerdo plenario.** El cuatro de noviembre siguiente, el Tribunal local, mediante acuerdo plenario, ordenó que se practicara de manera inmediata la notificación por oficio al Ayuntamiento, facultando al actuario para que lleve a cabo todas las actividades necesarias a fin de asegurar la notificación.

8. **Cumplimiento a lo ordenado.** El once de noviembre posterior, el actuario del Tribunal local practicó la notificación tanto del acuerdo plenario de cuatro de noviembre, como de la sentencia principal de nueve de octubre.

9. **Promoción del Ayuntamiento.** El veinticuatro de noviembre siguiente, el Presidente Municipal presentó un oficio ante el Tribunal local, en el que hizo diversas manifestaciones relacionadas con la situación que atraviesa el Ayuntamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-8/2021

relacionada con la pandemia originada por el virus COVID-19, así como los horarios de atención del Ayuntamiento, solicitando además información sobre la fecha en la que se resolvería el juicio JDC/62/2020.

10. Segundo acuerdo plenario. El veinticinco de noviembre siguiente el Tribunal local, mediante acuerdo plenario, determinó declarar la legalidad de la notificación practicada el once de noviembre al Ayuntamiento de Tlaxiaco de la sentencia emitida el pasado nueve de octubre en el mencionado juicio local, ordenada mediante el diverso acuerdo plenario de cuatro de noviembre, derivado de la imposibilidad de notificación hecha el veinte de octubre de dos mil veinte.

11. Asimismo, el Tribunal requirió al Ayuntamiento para que en el plazo de tres días remitiera la documentación relacionada con el cumplimiento a la sentencia local, apercibiéndolo con una amonestación en caso de incumplimiento.

12. El acuerdo referido, dictado el veinticinco de noviembre de dos mil veinte por el Tribunal local, fue notificado al Ayuntamiento el veintinueve de diciembre, misma que fue recibida en la Secretaría Municipal.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

13. Presentación de la demanda. El cinco de enero de dos mil veintiuno, Gaudencio Ortiz Cruz, Alan Gamaliel Galindo Cruz, Ixchel Torres Espinosa, Susana Fernández Jiménez, Juan José Sánchez Ortiz, Adolfin Clotilde Santos Jiménez y José García Bautista, quienes se ostentan como Presidente Municipal -el primero de los mencionados- e integrantes del Ayuntamiento de

Tlaxiaco, Oaxaca, presentaron demanda a fin de impugnar la determinación del Tribunal local señalada en el punto que antecede.

14. Recepción y turno. El catorce de enero de dos mil veintiuno se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el juicio local. El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SX-JE-8/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

15. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en el juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por: **a)** materia, al tratarse de un juicio promovido por integrantes del Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca, a fin de impugnar una determinación del Tribunal local en la que declaró la legalidad de la notificación practicada el once de noviembre al referido Ayuntamiento de la sentencia emitida el pasado nueve de octubre en el juicio local JDC/62/2020 en la que, entre otras cuestiones, ordenó al Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca, convocar a Iván Montes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-8/2021

Jiménez a las sesiones de cabildo, proporcionarle los recursos materiales básicos y pagarle las dietas adeudadas, misma que fue ordenada mediante el diverso acuerdo plenario de cuatro de noviembre, derivado de la imposibilidad de notificación hecha el veinte de octubre de dos mil veinte; y **b)** territorio, puesto que la entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

19. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia

1/2012 de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.³

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

20. En el presente medio de impugnación, se encuentran satisfechos los requisitos generales previstos por los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quienes integran la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan agravios.

22. **Oportunidad.** Se estima satisfecho el presente requisito, dado que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para tal efecto.

23. Lo anterior es así, debido a que la resolución controvertida fue emitida el pasado veinticinco de noviembre de dos mil veinte y notificada a la parte actora el veintinueve de diciembre siguiente⁴; por ende, si la demanda fue presentada el cinco de enero de dos

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13; así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBusqueda=S&sWord=1/2012>.

⁴ Tal como obra en el oficio dirigido al Presidente Municipal, que obra a foja 93 del Cuaderno Accesorio Único.



mil veintiuno, la misma se presentó de manera oportuna⁵.

24. Legitimación e interés jurídico. Por cuanto hace al primero de los requisitos, se precisa lo siguiente.

25. Es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional local carecen de legitimación activa para promover un medio de impugnación a fin de controvertir la resolución recaída al juicio en el que tuvieron ese carácter.

26. Lo anterior, en conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.⁶

27. Aunado a lo anterior, también se ha señalado que existe una excepción a ello y ésta se actualiza cuando la determinación afecta el ámbito individual de quienes forman parte de la o las autoridades responsables, y de ser el caso que esto acontezca, podrán impugnarla, de conformidad con la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU**

⁵ Lo anterior sin computar el uno, dos y tres de enero, por ser inhábiles al no estar la controversia relacionada con algún proceso electoral.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

ÁMBITO INDIVIDUAL”.⁷

28. Asimismo, se ha señalado que cuando se cuestiona la competencia de las autoridades responsables, también se satisface el requisito bajo análisis;⁸ máxime que la competencia es una cuestión que se debe revisar de oficio.

29. Ahora bien, en el caso concreto, a juicio de esta Sala Regional la parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio al rubro indicado.

30. Lo anterior es así, debido a que impugnan la determinación del Tribunal local en la que consideró que era válida la notificación practicada el once de noviembre al Ayuntamiento de la sentencia emitida el pasado nueve de octubre en el juicio local JDC/62/2020, ordenada mediante el diverso acuerdo plenario de cuatro de noviembre, derivado de la imposibilidad de notificación hecha el veinte de octubre, todas las fechas de dos mil veinte.

31. Es importante precisar que en la sentencia emitida en el juicio local JDC/62/2020, el Tribunal local le ordenó al Ayuntamiento la realización de diversos actos para restituir el derecho a ser votado de Iván Montes Jiménez.

32. De lo anterior, se advierte que la parte actora impugna la validez de la notificación tanto de la sentencia principal como del acuerdo plenario de cuatro de noviembre, es decir, se impugna un acto procesal que está íntimamente relacionado con el conocimiento de los actos que le impuso el Tribunal local al

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

⁸ Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018



resolver el juicio ciudadano local JDC/62/2020, lo cual incide en una formalidad esencial del procedimiento, es decir, un tema relacionado con el debido proceso.

33. Sobre el particular, se ha señalado que el artículo 14 de la Constitución Federal establece que a nadie puede privársele de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y se deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, un debido proceso.

34. Dicho principio se encuentra íntimamente relacionado con el artículo 17 constitucional que prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que supone el derecho a la jurisdicción que implica, entre otras cuestiones, que los juicios deben sustanciarse con apego a las exigencias que la propia Constitución Federal establece⁹.

35. Es por ello, que a juicio de esta Sala Regional, tal circunstancia repercute en el ámbito individual de los integrantes del Ayuntamiento, pues al no tener certeza de los actos que le fueron ordenados a cada uno de ellos, les impide llevar a cabo de manera cierta los actos tendentes a cumplir lo ordenado por el Tribunal local.

36. Es por lo anterior, que se considera que la parte actora cumple con el requisito de legitimación.

37. Además, se surte el requisito de interés jurídico pues en esta instancia acuden integrantes del Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca, mismos que, como se señaló, impugnan la determinación sobre la validez de la notificación de la sentencia emitida por el

⁹ Tal como lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SX-JE-173/2019.

Tribunal local en el juicio ciudadano JDC/62/2020, situación que consideran no fue conforme a Derecho, pues consideran que la notificación no es válida, y desconocen los términos en que fue dictada la sentencia principal, de ahí que la parte actora cuente con interés jurídico.

38. Definitividad. Se satisface el requisito citado, debido a que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

39. Asimismo, las resoluciones que dicta el Tribunal local tienen el carácter de definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

40. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional analizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

41. Del análisis del escrito de demanda se constata que la parte actora hace valer en esencia el siguiente concepto de agravio.

Único. Indebida determinación sobre la validez de la notificación

a. Planteamiento



42. La parte actora señala que es indebida tanto la notificación del acuerdo plenario de cuatro de noviembre de dos mil veinte, como la de la sentencia principal, así como la posible sanción que se haya impuesto posterior a la emisión del acuerdo que impugna.

43. Lo anterior, toda vez que considera que las notificaciones fueron practicadas con una persona distinta a quienes conforman la parte actora, además de que dicha persona no está facultada legalmente, ni reglamentariamente, ni por delegación para recibir documentos o notificaciones de la administración municipal.

44. En este sentido señala que la notificación debió de haberse realizado de manera personal o por conducto de una persona facultada para ello de conformidad con la Ley Orgánica Municipal y una vez que feneciera la suspensión de actividades administrativas del cabildo.

45. Por lo anterior, consideran que vulnera lo previsto en el artículo 14 de la Constitución federal, situación que debió considerar el Tribunal local al analizar la legalidad o no de la referida notificación.

46. Así, argumentan que se vulneró su derecho a un debido proceso, pues tal acto no arroja certeza de que oportuna e íntegramente tuviéramos conocimiento del contenido del acuerdo de cuatro de noviembre y de la sentencia en la que se condenó al Ayuntamiento.

47. Asimismo, aduce que el Tribunal local no se percató que su actuario no acató, ni se cercioró de cumplir con las formalidades que deben considerarse al momento de realizar una diligencia de notificación por oficio dirigida a la autoridad responsable, incumpliendo con el artículo 26, párrafo 6, de la Ley de Medios

local, que dispone que las notificaciones se entenderán con el titular o con quien deba representarlo.

48. En este sentido, indican que la diligencia se entendió con una persona no facultada, pues consideran que es el Secretario Municipal el único funcionario facultado legal y reglamentariamente para recibir la correspondencia dirigida de forma oficial al Ayuntamiento.

49. Por otra parte, señalan que se decretó la suspensión total de actividades en el Ayuntamiento debido al alto número de contagios por el virus COVID-19, por lo que el once de noviembre de dos mil veinte, fecha en la que se aduce que se notificó el acuerdo y la sentencia principal, dicho ayuntamiento se encontraba dentro del periodo de suspensión de actividades.

50. Por tanto, desconocen la presencia de la “persona auxiliar” que refieren recibió la notificación. Aunado a lo anterior, señalan que la supuesta auxiliar de la regiduría de Desarrollo Social desde el inicio de la administración se ha negado a participar en las actividades del Ayuntamiento.

51. Incluso señalan que el titular de la referida regiduría se ha pronunciado a favor del regidor actor en el juicio local, por lo que temen de que por esa razón no les hayan entregado la notificación, ello a pesar de que es indebida dicha notificación.

52. Además, aducen que el Tribunal local tampoco refiere de qué manera se cercioró o acreditó que la persona con la que entendió la diligencia se encontraba facultada para recibir tal notificación, ya que no especifica algún poder notarial, carta poder, autorización, o acuerdo de cabildo en el que se delegara tal función.



53. Derivado de lo anterior, señalan que es indebido el apercibimiento decretado en el acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

b. Decisión

54. A juicio de esta Sala Regional el concepto de agravio es **fundado**.

55. Lo anterior debido a que el Tribunal local, al determinar la validez de la notificación, omitió analizar si la persona con la que se entendió la notificación efectivamente contaba con la representación para poder entender la diligencia o bien si estaba autorizada para atender la diligencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 26, párrafo 6, de la Ley de Medios local, siendo que de la razón de notificación no se constata que el actuario se haya cerciorado que la persona estaba facultada para entender la diligencia respectiva.

c. Justificación

c. 1 Consideraciones del Tribunal local

56. En el acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal local, llevó a cabo un análisis sobre la legalidad de la notificación llevada a cabo el once de noviembre de ese año.

57. En este sentido, el Tribunal local razonó que el artículo 26, numeral 3, de la Ley de Medios local señala la notificación por oficio como una de las formas de poder realizarla. Por su parte el artículo 29, numeral 1, señala que las notificaciones que sean ordenadas a las autoridades responsables se realizarán mediante oficio.

58. Así, concluyó que las notificaciones realizadas por oficio son un medio permitido por la ley para hacer del conocimiento de las autoridades las determinaciones que emite.

59. Ahora bien, del análisis de la razón de notificación asentada por el actuario, constató que el once de noviembre se constituyó en las instalaciones del Ayuntamiento, además de que al advertir una puerta abierta entró al edificio siendo atendido por personal auxiliar de la regiduría de desarrollo social, describiendo su media filiación, la cual le manifestó que ninguno de los integrantes del Ayuntamiento se encontraba; sin embargo, ella estaba autorizada para recibir la documentación que se dirija para su notificación.

60. Por esa razón se procedió a notificar el contenido del acuerdo de cuatro de noviembre y la sentencia de nueve de octubre, ambas del año pasado, a lo cual dicha funcionaria municipal manifestó que por su conducto se notificaba al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento.

61. Asimismo, el Tribunal consideró que obraban los oficios TEEO/SG/A/5438/2020 y TEEO/SG/A/5439/2020, de los cuales se advierte sello de recepción de la Regiduría de Desarrollo Social, fechada el once de noviembre de dos mil veinte, así como de las impresiones fotográficas de las instalaciones del Ayuntamiento.

62. Por lo anterior, a juicio del Tribunal local, debía tenerse por legalmente realizada la notificación a la autoridad responsable, pues el actuario se constituyó en las instalaciones del municipio y procedió a notificar al personal que se encontraba ahí para recibir las comunicaciones dirigidas al ayuntamiento, por lo que concluyó que sí se entendió la diligencia con personal designado para ese



propósito, quien además tuvo por recibido los oficios respectivos plasmando su nombre, firma y sello oficial, por lo que se entiende que el municipio fue enterado de la sentencia y acuerdos dictados.

63. Lo anterior sin perjuicio de que se observó un aviso en el que se comunicaba la suspensión de los servicios del municipio, ya que como fue asentado por el actuario, la persona con quien atendió la diligencia le informó que estaba autorizada para recibir las notificaciones, razón actuarial que se le otorga valor probatorio pleno.

64. Finalmente señaló que el Ayuntamiento, al ser una autoridad tiene el deber de respetar los derechos humanos y no puede suspender de forma completa los deberes, por lo que la actuación de los poderes públicos y las instituciones de control debe ser asegurada aún en contextos de pandemia.

c.2 Naturaleza de las notificaciones

65. Las notificaciones constituyen actos procesales de carácter formal, cuyo fin es transmitir o comunicar las órdenes y decisiones del órgano jurisdiccional a las partes, terceros y autoridades de un proceso determinado.

66. En ese sentido, es dable afirmar que se trata de actos procesales de máxima relevancia, en tanto que, si no se llevan a cabo mediante las formalidades establecidas por la ley aplicable, existe una trasgresión al derecho fundamental de defensa reconocido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución federal, que puede llegar a la consecuencia de que los interesados carezcan de oportunidad para controvertir las determinaciones de quien las dicta, o bien, de que las partes

desconozcan los actos ordenados en ellas, lo cual repercute de manera inmediata y directa en la impartición de justicia.

67. Por lo anterior, resulta indispensable que las diligencias de notificación se realicen de acuerdo a la normativa aplicable, pues de lo contrario el acto procesal de notificación no surte efectos y por tanto, la consecuencia es que esa notificación debe repetirse para subsanar la irregularidad presentada.

c.3 Normativa sobre las notificaciones a las autoridades responsables en el Estado de Oaxaca.

68. En Oaxaca, las notificaciones que puede practicar el Tribunal local están reguladas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, específicamente en su Capítulo XI intitulado “De las notificaciones”.

69. En este sentido, en el artículo 26 de la referida ley se prevé que las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado, correo electrónico, por telegrama o por fax, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.

70. Respecto a las notificaciones a las autoridades responsables, el numeral 6 del referido artículo 26, dispone que **se entenderán con el titular o con quien deba representarlo.**

71. En este sentido, en el artículo 29, de la misma Ley local, señala que se realizarán mediante oficio las notificaciones que sean ordenadas a las autoridades responsables.

72. Así, el párrafo 3, del mismo artículo, establece el procedimiento para llevar a cabo la notificación, el cual es al tenor



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-8/2021

siguiente:

A. Cuando el responsable cuente con domicilio en la ciudad donde se encuentre la sede del Tribunal o del órgano administrativo electoral, encargado de resolver el medio de impugnación, la diligencia será practicada de forma inmediata y sin intermediación alguna, recabándose el acuse de recibo respectivo, el cual deberá ser agregado a los autos;

B. Cuando dicho responsable cuente con domicilio fuera de la ciudad donde se encuentre la sede del Tribunal o del órgano administrativo electoral, encargado de resolver el medio de impugnación, la notificación se realizará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos.

C. Concluido el plazo para la presentación de los recursos de inconformidad, las notificaciones subsecuentes se efectuarán en el domicilio del Instituto.

73. Por otra parte, el numeral 4 del citado artículo prevé que la notificación por telegrama se enviará por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente. Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.

74. Finalmente, el numeral 5, dispone que la notificación por correo electrónico surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente.

c.4 Caso concreto

75. Al respecto, se debe destacar que uno de los requisitos esenciales que dispuso el Legislador de Oaxaca para la validez de las diligencias de notificación que se realicen a las autoridades responsables es justamente **que se entienda con el titular o con quien deba representarlo**, ello de conformidad con el artículo 26, párrafo 6, de la Ley de Medios local.

76. Por tanto, en caso de que no se encuentre el titular, la misma debe practicarse con la persona que cuente con la representación de la autoridad, ello de conformidad con la normativa aplicable.

77. Así, en el particular, la autoridad responsable ante el Tribunal local lo fue el Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca, el cual, de acuerdo con el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es representado por el Síndico.

78. En efecto, el aludido precepto señala, en su fracción I, que entre sus atribuciones está representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueran parte.

79. Asimismo, el artículo 68, fracción VII, de la misma Ley Orgánica, dispone que el Presidente Municipal tiene entre sus atribuciones asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello.

80. Por otra parte, el artículo 87 de la Ley Orgánica Municipal establece que para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias y entidades de la administración pública municipal



que sean necesarias, entre las que se encuentra la Secretaría Municipal.

81. En este sentido, el artículo 92, fracción II, de la misma ley, dispone como atribuciones del Secretario Municipal, la relativa al control y distribución de la correspondencia oficial del Ayuntamiento, dando cuenta diaria al Presidente Municipal para acordar su trámite.

82. De las disposiciones trasuntas se puede advertir que el representante del Ayuntamiento es el síndico municipal; además de que dicha función puede ser ejercida por el Presidente Municipal.

83. Además, como auxiliar del Ayuntamiento, se faculta al Secretario Municipal para tener el control y la distribución de la correspondencia oficial.

84. En este sentido, a juicio de esta Sala Regional, los citados funcionarios son los que, en principio, están facultados para poder atender la diligencia de notificación.

85. Ello sin perjuicio de que el propio Ayuntamiento delegue la representación jurídica o bien designe a personas o funcionarios para atender las diligencias de notificación, ello atendiendo a su propia organización, caso en el cual debe estar acreditado fehacientemente.

86. Ahora bien, como se adelantó, el concepto de agravio es **fundado**, debido a que el Tribunal local, al determinar la validez de la notificación, omitió analizar si la persona con la que se entendió la notificación efectivamente contaba con la representación para poder entender la diligencia, o bien, si estaba

autorizada para atender la diligencia.

87. Así, del análisis del acuerdo impugnado se constata que el Tribunal local sólo hizo referencia a que la persona con quien atendió la diligencia le informó al actuario que estaba autorizada para recibir las notificaciones.

88. No obstante, ni del acuerdo impugnado, ni de la razón de notificación asentada por el actuario del Tribunal local, se advierte la manera en la que dicho funcionario constató que efectivamente la persona que recibió la notificación estaba autorizada para ello, o bien, que estuviera facultada para atender la diligencia.

89. Aunado a lo anterior, de la razón de notificación atinente, se constata que el actuario asentó que la persona con la que entendió la notificación tenía el cargo de auxiliar de la regiduría de Desarrollo Social; no obstante, dicha persona no se identificó.

90. En este sentido, aun cuando el actuario cuenta con fe pública, de lo asentado por el propio funcionario, no se desprende que la persona con la que se entendió la diligencia hubiese tenido la representación para entender la diligencia, o bien, que estuviera autorizada para realizar tal acto.

91. Derivado de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, contrario a lo determinado por el Tribunal local, existe una irregularidad en la notificación y, por ende, lo procedente conforme a Derecho es reponer la notificación respectiva.

92. No es óbice a lo anterior, que en el expediente obren los oficios TEEO/SG/A/5438/2020 y TEEO/SG/A/5439/2020, de los cuales se advierte el sello de recepción de la Regiduría de Desarrollo Social, fechada el once de noviembre de dos mil



veinte, así como de las impresiones fotográficas de las instalaciones del Ayuntamiento.

93. Lo anterior, debido a que como se ha señalado, en el caso no fue posible constatar que la persona con la que se entendió la diligencia hubiere tenido la representación del Ayuntamiento o bien, que estuviera autorizada para poder entender la diligencia de notificación.

94. Por tanto, en el caso, la diligencia practicada por el actuario no cumplió con su fin último, esto es, transmitir o comunicar las órdenes y decisiones del órgano jurisdiccional a la autoridad responsable.

95. En este contexto, al resultar **fundado** el concepto de agravio que se analiza, resulta innecesario analizar los demás agravios, al haber alcanzado su pretensión consistente en que se ordene la reposición de la diligencia de notificación tanto del acuerdo plenario de cuatro de noviembre como de la sentencia de nueve de octubre, ambos de dos mil veinte.

CUARTO. Efectos.

96. Al haber resultado fundado el concepto de agravio hecho valer por la parte actora, lo procedente conforme a Derecho es revocar el acuerdo plenario de veinticinco de noviembre emitido por el Tribunal local y ordenar la reposición de la diligencia de notificación del diverso acuerdo plenario de cuatro de noviembre, así como de la sentencia de nueve de octubre, ambos de dos mil veinte, emitidos en el juicio local **JDC-62/2020**.

97. Se **vincula** al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca, para que atienda la diligencia de notificación

que lleve a cabo el personal de actuaría del Tribunal local.

98. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

99. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo plenario emitido el veinticinco de noviembre de dos mil veinte por el Tribunal local en el juicio ciudadano JDC-62/2020.

SEGUNDO. Se **ordena** reponer la diligencia de notificación tanto del acuerdo plenario de cuatro de noviembre, como de la sentencia de nueve de octubre, ambos de dos mil veinte emitidos en el citado juicio ciudadano.

TERCERO. Se **vincula** al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca, para que atienda la diligencia de notificación que lleve a cabo el personal de actuaría del Tribunal local.

NOTIFÍQUESE: por oficio al Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al referido Tribunal Local, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General 3/2015; y, **por estrados** físicos y electrónicos a los demás interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-8/2021

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así como el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.